Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

Visto el estado procesal del expediente **37/PGJ-03/2009**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por **CÉSAR MIGUEL DE LA CRUZ HERNÁNDEZ** en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Le El catorce de agosto de dos mil nueve a las dieciocho horas con tres minutos, César Miguel de la Cruz Hernández presentó una solicitud de acceso a la información a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP, misma que quedó registrada bajo el número de folio PUE-2009-000622; mediante la cual el hoy recurrente pidió lo siguiente:

"Copia del expediente de la averiguación previa referente al asesinato de Joel Arriaga, que tiene la identificación 123/2130/72/DMSIIII".

II. El primero de septiembre de dos mil nueve, a las trece horas con cuarenta y dos minutos, el Sujeto Obligado comunicó al hoy recurrente a través del MAIPEP, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de información.

El catorce de septiembre de dos mil nueve, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, el Sujeto Obligado le comunicó al hoy recurrente a través del MAIPEP lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51 fracción IV del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social en el Estado, así como el 2º

Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

transitorio de la vigente Ley Orgánica de esta Procuraduría General de Justicia, aplicado supletoriamente al dispositivo legal 44 de la misma Ley, le comunico que no es procedente su petición de expedición de copia de la averiguación previa 123/2130/1972/2001/DMS-I-III, toda vez que de actuaciones se desprende que no cuenta con personalidad jurídica dentro de la misma para poder solicitarlas, por lo que la Representación Social no puede quebrantar el principio de secrecía y reserva de registros, dictámenes y documentos que obran en poder de esta Representación Social; aunado a que dicha documentación contiene información reservada y datos personales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Puebla en sus Capítulos: TERCERO De la Información Reservada y Confidencial, artículo 12 "Para los efectos de esta Ley se considera información reservada: fracciones V. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación en materia penal y VIII. Aquella cuya divulgación puede causar perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de disposiciones tributarias o de cualquier naturaleza semejante". CUARTO Protección de los Datos, de la Vida Privada y de los Datos Personales, artículo 17 que señala: "Los Servidores Públicos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos de la vida privada y los datos personales contenidos en los sistemas de información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito, del titular de la información", entendiendo por datos personales lo señalado en el artículo 2º fracción II, del mismo ordenamiento legal que a la letra dice II. Datos personales: la información relativa a las personas físicas, identificadas o identificables, entre otras, lo relativo a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva o familiar, su domicilio, su número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud, físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad o derecho a la secrecía. Aunado a lo anterior esta Institución en fecha 17 de febrero de 2006, expide un acuerdo en el que clasifica a la información generada,

Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

obtenida, adquirida, transformada o resguardada por la Procuraduría General de Justicia y las Unidades Administrativas que la integran específicamente la relativa a la serie documental Averiguaciones Previas, con el carácter de reservada, mismo que pondré a la vista de usted en esta unidad administrativa. La propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala en su artículo 15 que: "La información clasificada temporalmente como reservada podrá ser asequible al público después de un término de 7 años, salvo aquella que por resolución de autoridad competente o por disposición legal deba conservar tal carácter en un término distinto. Este término podrá ser hasta por otro periodo igual si subsiste la causa de reserva. Los sujetos obligados expedirán el acuerdo correspondiente en el que determinen que han dejado de concurrir las condiciones de reserva". III. Toda vez que de actuaciones se desprende que no hay domicilio señalado para recibir notificaciones, se ordena notificar por estrados el presente acuerdo al C. Miguel de la Cruz Hernández."

IV. El veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el solicitante presentó un Recurso de Revisión ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, en lo sucesivo la Unidad, en contra de la respuesta a su solicitud de información PUE-2009-000622.

V. El dos de octubre de dos mil nueve, el Sujeto Obligado remitió a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el Recurso de Revisión derivado de la solicitud de información PUE-2009-000622, acompañado del informe con justificación, el acuerdo de clasificación, así como de las constancias que justifican la emisión del acto que se reclama.

VI. El siete de octubre de dos mil nueve, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al Recurso de Revisión el número 37/PGJ-03/2009. En

Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

dicho auto se requirió a la Titular de la Unidad para que en un término de tres días hábiles remitiera a esta Comisión el original del recurso de revisión presentado por el hoy recurrente, a fin de que estuviera en aptitud de calificar la admisión a trámite el presente recurso de revisión.

VII. El dieciséis de octubre de dos mil nueve, se tuvo a la Titular de la Unidad dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha siete de octubre de dos mil nueve. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. En el mismo auto se requirió a la Titular de la Unidad para que en un término de tres días hábiles remitiera el documento en el que constara que se entregó al solicitante el acuerdo de clasificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis. Asimismo, se tuvo a la Titular de la Unidad señalando a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, como la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado responsable de la información; consecuentemente, se ordenó entregar copia del recurso de revisión a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Control de Procesos del Sujeto Obligado, en su carácter de parte restante. Asimismo se ordenó se le diera vista con las pruebas ofrecidas por el recurrente, para que dentro del término de cinco días hábiles ofreciera las que juzgara convenientes. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VIII. El veintiséis de octubre de dos mil nueve, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación al requerimiento realizado mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, en consecuencia y toda vez que de las constancias que remitió la Unidad, se apreció que el hoy recurrente desconocía el contenido del

Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

acuerdo de clasificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, se ordenó dar vista con el contenido del mencionado acuerdo de clasificación al hoy recurrente y se le requirió para que en el término de tres días hábiles, señalara los agravios que le causaba dicho acuerdo.

Averiguaciones Previas y Control de Procesos del Sujeto Obligado en su carácter de parte restante, dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve y toda vez que de las constancias que remitió el funcionario ocursante se observó que se limitó a remitir el oficio número 1807/2009/DMZS-III de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, se requirió al funcionario antes mencionado para que dentro del término de tres días hábiles manifestara si se adhería a los argumentos descritos en el oficio señalado con anterioridad, toda vez que del informe con justificación se advirtió que la Unidad señalada como autoridad responsable, lo sería la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Control de Procesos y no la Tercera Mesa del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Zona Metropolitana Sur, apercibiéndolo que de no realizar manifestación alguna, se le tendría haciendo suyas las manifestaciones del oficio número 1807/2009/DMZS-III.

X. El diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se hizo constar que el hoy recurrente no señaló agravios o manifestación alguna a la vista del contenido del acuerdo de clasificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis. En el mismo acuerdo, se tuvo al Subprocurador de Averiguaciones Previas haciendo suyas las manifestaciones del oficio número1807/2009/DMZS-III. Por último, se requirió a la Titular de la Unidad mediante oficio signado por el Comisionado

Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

Presidente de esta Comisión, para que en el término de tres días hábiles, remitiera

copias certificadas del expediente de la averiguación previa, referente al asesinato

de Joel Arriaga, que tiene la identificación 123/2130/72/DMSIII, en el entendido

que dicho documento no correría agregado a las constancias que integran el

expediente en el que se actúa, sino que sería resguardado en el secreto de esta

Comisión.

XI. El dos de diciembre de dos mil nueve, se tuvo al Sujeto Obligado dando

cumplimiento al requerimiento de fecha diecinueve de noviembre de dos mil

nueve, remitiendo las constancias solicitadas. De igual forma, en dicho acuerdo se

admitieron las pruebas del recurrente y las constancias ofrecidas por el Sujeto

Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de

pruebas, alegatos y citación para resolución.

XII. El ocho de enero de dos mil diez a las nueve horas, se llevó a cabo la

audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución, en la cual

se hizo constar que no se presentaron las partes, no obstante de haber sido

debidamente notificadas.

XIII. El diecinueve de febrero de dos mil diez, se listó el presente asunto para

ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente

Recurso de Revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución

Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la

Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. El Recurso de Revisión es procedente en términos del artículo 39

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que existe

una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información

solicitada.

Tercero. Por lo que hace a los requisitos establecidos en el artículo 40 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el

Sujeto Obligado argumentó que no se le está causando agravio alguno al

recurrente y por ende dicha negativa sólo afecta a su persona y solicita se

sobresea el presente recurso.

Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo

pronunciamiento, se analiza si en el presente caso se actualiza alguna de las

previstas en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla.

Sobre el particular, se observa que existe una inconformidad a la respuesta del

Sujeto Obligado causándole un agravio al hoy recurrente, dicho lo anterior, no

colma alguna de las causales de sobreseimiento previstas en Ley, como lo sugiere

el Sujeto Obligado, ya que el recurrente no se ha desistido expresamente del

recurso, tampoco ha fallecido y al no tratarse de persona jurídica no es aplicable lo

Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

referente a la disolución, no ha aparecido alguna causal de improcedencia y el Sujeto Obligado responsable del acto no ha modificado la respuesta, de tal manera que el medio de impugnación haya quedado sin materia. De lo anterior se concluye, que el recurso de revisión es procedente, al haber sido presentado por vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de la materia.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por la recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los siguientes términos:

"Viola el artículo 12 fracción V y VII porque la ley dice que "es información reservada las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimiento de investigación". El caso del asesinato de Joel Arriaga ya lo dio por concluida la PGJ, como lo cita el diaria La Jornada de oriente del 6 de mayo de 2002 (agrego la copia de la nota). Además, por ley después de 30 años de un asesinato se prescribe el caso. Por lo tanto no hay alguna ingerencia en la investigación porque el caso está cerrado, entonces la obtención del documento pedido no representa ninguna interferencia a las investigaciones. En cuanto al artículo VIII, la divulgación de esta averiguación previa no "produce prejuicio, daño o menos cabo a las investigaciones" debido a que el caso esta cerrado. Asimismo, que con la difusión del expediente del caso se viola el artículo 17, por que revelar datos personales o de la vida privada", es recurrente en la prensa escrita cómo la viuda de Joel

Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

Arriaga (persona asesinada del cual trata el expediente de la averiguación previa) exhorta una y otra vez a que se haga pública la investigación de su esposa, así como ONG y activistas sociales, por lo cual no causa ningún daño a la vida privada ni de Joel Arriaga ni de Judit García, su viuda.

Asimismo, ay un precedente importante a este caso, ya que "La Comisión de Acceso a la Información (CAIP) obligó a la Procuraduría General de Justicia a abrir sus expedientes y ofrecer la lista de asesinatos de mujeres no resueltos en el estado de Puebla desde el año 2000 y la de mujeres desaparecidas de 2005 a la fecha....El argumento de que la Procuraduría General de Justicia que esta información era reservada por ser averiguaciones previas, fue revocada. "Estos datos se boletinan, las averiguaciones previas son incluso enviadas a las redacciones. La PGJ no debe temer a difundir esta información e incluir la lista de asesinatos no resueltos y saber por qué ha sido así, cualquier ciudadano tiene derecho a saber qué hacen sus autoridades", adujo el Comisionado Antonio Juárez Acevedo." Esto se publicó el día 15 de agosto, en CIMAC Noticias, y agrego una copia de la nota".

Por otro lado, la Titular de la Unidad en su informe con justificación argumentó fundamentalmente que la información solicitada tiene el carácter de reservada y confidencial, motivo por el cual no es permisible su divulgación.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitió como prueba del recurrente la siguiente:

Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

1. Tres notas periodísticas de fechas seis de mayo de dos mil dos, veintidós

de julio de dos mil dos y veintiocho de septiembre de dos mil nueve.

Esta prueba es considerada como documental privada, de acuerdo a lo

establecido por el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio al no haber sido

objetada, lo anterior en términos del artículo 337 del citado ordenamiento, mismo

que se aplica de manera supletoria por remisión expresa del artículo 5 de la Ley

de Transparencia.

Por otro lado, se admitieron como medios probatorios del Sujeto Obligado

remitidos como constancias que acreditan el acto reclamado las siguientes:

1. Copia certificada de la solicitud de información realizada a través del

Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (MAIPEP)

con número de folio PUE-2009-000622.

2. Copia certificada de la ampliación de plazo a través del Módulo de Acceso a

la Información Pública del Estado de Puebla (MAIPEP), de fecha uno de

septiembre de dos mil nueve respecto de la solicitud de información con

número de folio PUE-2009-000622.

El Acuerdo de Clasificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis.

4. Las constancias que integren el expediente que se forme con motivo del

presente recurso.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas, de acuerdo a lo

establecido por el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del

Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria por remisión expresa del artículo 5 de la Ley de Transparencia.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta recibida a través del MAIPEP.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión, en la cual, el hoy recurrente solicitó copia del expediente de la averiguación previa 123/2130/72/DMSIII referente al homicidio de Joel Arriaga, a lo que el Sujeto Obligado contestó por medio del MAIPEP que con fundamento en los artículos 21 de la Constitución General de la República, 51 fracción IV del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social así como el segundo transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia aplicado de manera supletoria al artículo 44 de la misma Ley, no era procedente la expedición de las copias de la averiguación previa a que hacia referencia, toda vez que de actuaciones se desprende que no cuenta con personalidad jurídica para solicitarlas, por lo que la Representación Social no podía quebrantar el principio de secrecía y reserva de registros, dictámenes y documentos que obran en poder de la misma, ya que dicha documentación contiene información reservada y datos personales.

Aunado a lo anterior, en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado también manifestó que en fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, se expidió un acuerdo en el que se clasifica la información generada, obtenida, adquirida, transformada o resguardada por la Procuraduría General de Justicia y las Unidades Administrativas que la integran específicamente la relativa a la serie documental averiguaciones previas con el carácter de reservada.

Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

Al respecto, el hoy recurrente en el escrito por el que interpuso el recurso de revisión manifestó que la respuesta del Sujeto Obligado violaba el artículo 12 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia, además de que después de 30 años del homicidio, este había prescrito, por lo que la información solicitada no representaba ninguna injerencia en las investigaciones, ya que el asunto estaba cerrado y consideró que la obtención del documento solicitado no representaba ninguna interferencia en las investigaciones.

El Sujeto Obligado al rendir su informe con justificación manifestó, que si era cierto el acto reclamado por el recurrente, pero no violatorio de garantías, en virtud de que la información materia del presente recurso de revisión tenía el carácter de reservada y confidencial por lo que no era permisible su divulgación. Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado también manifestó que no existía constancia de disposición judicial que ordenara al mismo proporcionar la información solicitada y que de igual forma, quien realizaba la solicitud era un particular, por lo que tampoco se estaría transmitiendo la información entre dependencias o entidades en el desarrollo de sus funciones, añadiendo según se desprende en el informe rendido por la autoridad, que la información requerida no era con el fin de prevenir o de gestionar servicios de salud y que no existía disposición legal de otra materia que se encontrara vigente y que exigiera la transmisión de dichos datos personales.

Es importante señalar que la información debe reservarse mediante un acuerdo de clasificación que suscriba el titular del Sujeto Obligado y, que dicho acuerdo, debe tener los requisitos que se establecen en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, por lo que aún cuando en la respuesta a la solicitud de información se señalen argumentos y fundamentos legales diversos a los contenidos en el

Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

acuerdo de clasificación, lo que determina que la información sea considerada confidencial o reservada es dicho acuerdo y lo señalado por el artículo 12 de la materia, por lo que para estar en aptitud de poder resolver el presente recurso de revisión se analizarán los fundamentos legales citados en el acuerdo de clasificación a excepción de los artículos 51 fracción IV del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, toda vez que éstos no determinan la naturaleza de la información para su clasificación como reservada o confidencial.

El artículo 12 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que tiene el carácter de información reservada las averiguaciones previas y la que comprometa los procedimientos de investigación en materia penal; por su parte, la fracción VIII del mismo artículo, señala que también tiene el carácter de reservada aquella información cuya divulgación pueda causar perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de disposiciones tributarias o de cualquier naturaleza semejante.

Ahora bien, en la materia de estudio del presente recurso de revisión, debe precisarse que las facultades de la institución del Ministerio Público en la averiguación previa, es el de realizar todas las actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito con el propósito de ejercer o no la acción penal, de acuerdo con el artículo 3 fracción I, 50 fracción I inciso a) y 51 fracción I del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, facultades éstas que la Ley de Transparencia protege en el artículo 12

Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

fracciones V y VIII, en atención a que la autoridad investigadora tiene por interés hacerse de las evidencias necesarias que le permita encuadrar la conducta típica, antijurídica y punible descrita en ley, por lo que la secrecía en ese momento es fundamental para garantizar la segura conducción de la investigación, pues de lo contrario su difusión podría poner en riesgo la actuación del Ministerio Público.

Sin embargo, si bien la Ley de Transparencia del Estado protege la información contenida en las averiguaciones previas, también prevé condiciones específicas en las que se puede permitir el libre acceso a la información reservada en poder de los Sujetos Obligados, como lo es cuando se hayan extinguido las causas o condiciones que dieron origen a la clasificación de la información, o bien, cuando haya concluido el período de reserva; lo anterior de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Transparencia. Así pues, los supuestos que prevé la Ley bajo las cuales cierta información es susceptible de acceso, obliga a analizar las condiciones y el estado específico en que se encuentra la averiguación previa objeto de la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, así como de las manifestaciones realizadas por el recurrente y en uso de la facultad que le otorga a esta Comisión el artículo 32 de la Ley de Transparencia, se observó en las copias certificadas de la indagatoria de mérito, a fojas ochocientos cuarenta y siete a ochocientos cuarenta y nueve, que el Ministerio Público, determinó el archivo en reserva en virtud de que no contaba con indicios suficientes que sirvieran de prueba plena y legal que condujeran a dar con la identidad del o los probables responsables en la comisión del ilícito motivo de la averiguación. En consecuencia, la parte ofendida presentó una inconformidad en contra de la determinación del Ministerio Público.

Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

Derivado de lo anterior, tal y como consta a foja novecientos treinta y ocho, en la resolución que dictó el Director Consultivo y de Estudios Legislativos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado en fecha veintitrés de mayo de dos mil dos, se confirmó el no ejercicio de la acción penal persecutoria por obstáculo material insuperable, ordenando en consecuencia el archivo definitivo de la averiguación, esto es, el cese de la investigación o integración ministerial, lo que implica que jurídicamente el Ministerio Público está imposibilitado para el ejercicio de la acción persecutoria.

Cabe precisar que el archivo por obstáculo material insuperable, refiere a una imposibilidad determinada por una barrera física para continuar con la investigación donde la conducta procesal del Agente del Ministerio Público no tiene una firme convicción acerca de la responsabilidad del indiciado sin que pueda resolverse con los datos arrojados en la averiguación previa, de ahí que como lo manifiesta el Director Consultivo y de Estudios Legislativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la foja novecientos treinta y ocho de la averiguación previa objeto de la solicitud que "...lo único que resulta evidente de las constancias que obran en la averiguación es el cuerpo del delito, de manera que volverse a practicar nuevas diligencias, aparte de las ya existentes, probar quien fue el sujeto activo que llevó a cabo dichos actos, y no existe señalamiento por parte de algún testigo, es ineficaz, por lo que habiéndose realizado todas y cada una de las diligencias y desconociéndose la persona o personas que intervinieron en ella, pues nadie vio, ni siquiera de lejos, procede confirmar la determinación de archivo por obstáculo material insuperable, debiéndose archivar la averiguación de manera definitiva...."; en tales condiciones y derivado de que el Sujeto Obligado clasifica la información en el artículo 12 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia, el acceso a la información de mérito no vulnera lo dispuesto por el artículo de referencia, en virtud de que si bien la protección de éste numeral

Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

es el sigilo o secrecía de las averiguaciones y los procedimientos de investigación en materia penal, así como las funciones que la autoridad realiza como órgano investigador y persecutor de los delitos, en el presente asunto el acceso a la información de marras no implica transgresión, violación o vulnerabilidad a dichos supuestos, toda vez que se ha cesado contundentemente con la integración de la averiguación como lo advierte la resolución administrativa que así lo establece, concluyendo con ello las actuaciones ministeriales, es decir, al no encontrarse en trámite la averiguación previa por haberse "archivado definitivamente", no existen elementos objetivos que determinen un perjuicio a la protección que establece la Ley de Transparencia específicamente en los artículos en los que el Sujeto Obligado funda la reserva de la información.

Cabe destacar, que si bien el Agente del Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución General de la República, 2 y 30 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla y 4 inciso c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es el facultado para el ejercicio de la acción penal o para la determinación sobre el no ejercicio de la misma, debe decirse que también cuenta con dichas facultades el Director Consultivo y de Estudios Legislativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que también puede determinar sobre el no ejercicio de la acción penal, tal y como se aprecia en el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito que al respecto establece:

"ACCION PENAL, NO EJERCICIO DE LA. LA DETERMINACION QUE LO CONFIRMA PUEDE AUTORIZARSE POR EL DIRECTOR CONSULTIVO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

La interpretación jurídica de los artículos 96 de la Constitución Política del Estado de Puebla, 3°., 10 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad federativa, 1° del reglamento de la citada ley orgánica, y del acuerdo delegatorio de facultades emitido por el titular de esa dependencia en fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, conduce a establecer que corresponde al Director Consultivo y de Estudios Legislativos confirmar el no ejercicio de la acción penal, ello en razón a que dicho funcionario público se encuentra legalmente facultado para emitir tal determinación de acuerdo a los preceptos legales mencionados; sin necesidad de que su determinación sea sancionada por el procurador general de justicia, precisamente por haberle sido delegada esa función".

Aunado a lo anterior, en la averiguación previa 123/2130/1972/2001/DMS-I-III a fojas novecientos cincuenta y tres en su reverso y en la novecientos cincuenta y cuatro, se observó en la sentencia del Juicio de Amparo 788/2002-1 de fecha veinte de septiembre de dos mil dos, mismo que combatiera la resolución en el que se establece el archivo definitivo de la averiguación previa de referencia por parte del Director Consultivo y de Estudios Legislativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Juez federal argumentó que:

"...De las constancias que integran la averiguación previa de la que emanan los actos reclamados se advierte que el veinte de julio de mil novecientos setenta y dos, se desarrollaron los hechos delictivos en que perdió la vida JOEL ARRIAGA NAVARRO, al veinte de julio de dos mil dos, han transcurrido treinta años que como sanción máxima puede aplicarse a los responsables de un homicidio calificado... Conforme al artículo 112 del Código de Defensa Social del Estado, establece como requisito para que opere la prescripción de la acción persecutoria que transcurra el tiempo señalado en la ley; de lo anterior, se deduce que en el presente caso han transcurrido treinta años con los que se sanciona el ilícito en cuestión, ante tal circunstancia y por haberse cumplido el término máximo de la pena conduce a establecer que en el presente caso ha operado la prescripción de la acción persecutoria..."

Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

De la transcripción se observa que efectivamente como lo manifiesta el Juez Federal, la acción persecutoria del delito motivo de la averiguación previa en cita se encuentra prescrita y, por ende, su extinción y la de la facultad de ejercitar las sanciones según lo dispone el artículo 125 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, habida cuenta que una vez configurada la prescripción de la acción persecutoria del delito del que se trate, la institución del Ministerio Público no puede llevar a cabo su actividad fundamental reflejada en el momento en el que provoca el ejercicio de la jurisdicción para subsanar los daños resentidos por la sociedad derivados de conductas constitutivas de delito. Aunado a lo anterior, se desprende que una vez determinada la prescripción del delito por el Juez Federal en la resolución citada, se configura otra causal de archivo contemplado en el artículo 30 bis fracción II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece que el Agente del Ministerio Público podrá determinar el no ejercicio de la acción penal y el consecuente archivo de la averiguación previa cuando se hubiese extinguido la acción persecutoria en términos de lo dispuesto por este código.

No obstante la resolución del Juez de Distrito por el que sobreseyó el Juicio de Amparo 788/2002-1, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito confirmó la sentencia dictada por el Juez de Distrito según se puede apreciar en la foja novecientos setenta y seis de la indagatoria de mérito, con lo que conlleva a concluir que el argumento del recurrente relativo a la prescripción del delito es fundado. En ese sentido, se determina que el acceso a la información objeto de la solicitud no conculca lo dispuesto por el artículo 12 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia, ya que en el presente caso dejaron de concurrir las causas o condiciones que motivaron la clasificación de la información como

Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

reservada, por la prescripción de la acción persecutoria y consecuentemente el archivo definitivo de la averiguación materia de la solicitud de información.

Ahora bien, por lo que hace a lo manifestado por el Sujeto Obligado en la respuesta otorgada al hoy recurrente respecto a que no era procedente la expedición de la copia de la averiguación objeto de la solicitud, debido a que no cuenta con personalidad jurídica dentro de la misma para poder solicitarla, resulta de suma importancia aclarar que en el derecho de acceso a la información pública a diferencia de los demás ordenamientos jurídicos, no es un elemento sine qua non el que el ciudadano acredite su personalidad para la obtención de lo solicitado, por el contrario, en esta materia el legislador consideró que lo jurídicamente relevante consiste en la calidad de la información y no en la calidad de las personas, en virtud de que lo trascendente para las leyes de transparencia es determinar qué información es de libre acceso público y cuál no tiene ese carácter, de tal forma que una vez determinada la calidad de la misma resulta irrelevante el carácter del solicitante. Lo anterior se robustece en el entendido de que la información en poder de los Sujetos Obligados es pública y debe ser asequible a cualquier persona salvo las limitantes de la ley, así la autoridad no puede condicionar la entrega de ésta al hecho de que el solicitante motive o justifique su utilización de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de la materia, de ahí que resulte determinante lo prescrito por el artículo 4 de la Ley de Transparencia en el Estado al establecer que cualquier persona podrá tener acceso a la información pública de forma gratuita sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

Por otro lado, el Sujeto Obligado también manifestó en el informe con justificación que no existía constancia de disposición judicial que ordenara al mismo a proporcionar la información solicitada y que de igual forma, quien realizaba la

Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

solicitud era un particular, por lo que tampoco se estaría transmitiendo la información entre dependencias o entidades en el desarrollo de sus funciones, añadiendo según se desprende en el informe rendido por la autoridad, que la información requerida no era con el fin de prevenir o de gestionar servicios de salud y que no existía disposición legal de otra materia que se encontrara vigente y que exigiera la transmisión de dichos datos personales. Al respecto, es pertinente aclarar de acuerdo con lo manifestado por el Sujeto Obligado que si bien el artículo 18 de la Ley de Transparencia establece cuáles son los supuestos en que las autoridades pueden proporcionar datos de la vida privada y datos personales sin el consentimiento de la persona titular de los mismos, también lo es que en el presente asunto, el recurrente no solicitó el acceso a datos personales contenidos en los archivos o documentos del Sujeto Obligado, sino información diversa y de naturaleza distinta, que por las características que reviste contiene datos personales, luego entonces, se aclara que la generalidad de la información contenida en la solicitud materia del presente recurso es de libre acceso público, a excepción de aquélla que contenga datos personales, por lo que el numeral invocado por el Sujeto Obligado no es aplicable al caso en particular.

No pasa inadvertido para esta Comisión que de las constancias que obran en la averiguación previa materia de la solicitud de información, se derivan datos personales, mismos que el Sujeto Obligado debe proteger y que son los concernientes a las personas físicas identificadas o identificables, entre otros, lo relativo a su origen étnico o racial, o que se refieren a las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud, físicos o mentales, las preferencias sexuales u otros análogos que afecten a su intimidad o su derecho a la secrecía, así como los nombres de los particulares que intervinieron durante la integración de la

Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

averiguación previa, debiendo aclarar que si bien el nombre no es un dato personal, debe advertirse que por las circunstancias y características del ilícito, deben salvaguardarse valores como la vida o la integridad de la familia de las personas que intervinieron en la integración de la averiguación, por lo que se estará a lo que dispone lineamiento décimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que establece que cuando en un documento existe información de libre acceso público y restringida, podrá ser objeto de solicitud de información la que contiene la información pública.

Asimismo y toda vez que dentro de las constancias que obran en la averiguación previa existen fotografías de la autopsia del occiso, el Sujeto Obligado deberá omitir dichas placas fotográficas en atención a que el honor, el respeto al secreto y a la imagen de los difuntos, se protegen en beneficio de los deudos de éstos de acuerdo con el artículo 83 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Finalmente con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y el lineamiento decimoprimero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, la averiguación previa número 123/2130/1972/2001/DMS-I-III relativa al homicidio de Joel Arriaga, deberá quedar desclasificada a partir de que cause estado la presente resolución únicamente en cuanto aquélla información que no contenga datos personales; por lo tanto, toda nueva solicitud deberá atenderse en el sentido de dar publicidad a la información, quedando insubsistente el acuerdo de clasificación únicamente en cuanto a la información antes mencionada.

Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 14 segundo párrafo y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión determina que se deberá PEVOCAP

Pública del Estado de Puebla, esta Comisión determina que se deberá **REVOCAR**

PARCIALMENTE la respuesta otorgada a la solicitud de información, para efectos

de que el Sujeto Obligado proporcione al recurrente una versión pública de la

averiguación previa número 123/2130/1972/2001/DMS-I-III relativa al homicidio de

Joel Arriaga.

Octavo.- De los razonamientos anteriormente vertidos, se concluye que

resultan parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el recurrente y es

procedente REVOCAR PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el Sujeto

Obligado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO.- Se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta a la solicitud de

información PUE-2009-000622 en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda

de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su

notificación.

Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la

facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución,

archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y por oficio a la Titular de la

Unidad Administrativa de Acceso a la Información y a la Subprocuraduría de

Averiguaciones Previas y Control de Procesos, ambos de la Procuraduría General

de Justicia en el Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos de los Comisionados de la

Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública

Estatal LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y

SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ, siendo ponente la segunda de los

mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el veintidós de febrero de dos mil

diez, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos

(01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx

para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente

resolución.

Solicitud: **PUE-2009-000622**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **37/PGJ-03/2009**

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ

COMISIONADO PRESIDENTE

LILIA MARIA VÉLEZ IGLESIAS

COMISIONADA

BLANCA LILIA IBARRA CADENA

COMISIONADA

IRMA MÉNDEZ ROJAS

COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS